

nacional sobre la materia, lo establecido en el artículo 12 de la CDPD y la Observación General N° 01 sobre el tema del Comité de Naciones Unidas de la CDPD1, y lo dispuesto por el D.L. 1384; en ese sentido se debe señalar lo siguiente:

1.1. PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA: ENTRE LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.

- Todos los sistemas jurídicos distinguen entre una dimensión de titularidad de los derechos y una dimensión de ejercicio de los mismos. La condición de persona es la puerta de acceso a la titularidad de los derechos y la capacidad jurídica es la puerta de acceso al ejercicio de los mismos.¹ El derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica confiere al individuo la capacidad de ser reconocido como persona ante la ley, y por tanto, es una condición previa e ineludible para el goce y ejercicio de todos los derechos fundamentales.²

En este entendido, la capacidad tendría una doble dimensión: la 'capacidad de goce' y la 'capacidad de ejercicio'. A la capacidad jurídica genérica o de goce se le suele definir como "la aptitud del hombre a ser titular de derechos y deberes"³ De este modo, es equivalente a 'sujetividad jurídica' o, como apunta la mayoría de los autores, a la 'personalidad jurídica'. En efecto, esta "aptitud" instalada en la sujetividad es inherente al ser humano, indesligable de su propia naturaleza: se adquiere desde el momento de la concepción y se extingue con la muerte⁴ Debido a ello algunos autores consideran irrelevante aludir a ella.⁵ Por su parte, la capacidad de ejercicio, de hecho o de obrar se refiere a la capacidad y la facultad de una persona –en virtud del derecho– de asumir compromisos o transacciones particulares, mantener un estatus determinado, o una relación con otro, o en un sentido más general, de crear, modificar, o extinguir relaciones jurídicas.⁶ En suma, a la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente.⁷ La capacidad de ejercicio alude a la idoneidad del sujeto a desplegar directamente su propia autonomía⁸.

A diferencia de la personalidad jurídica (o la capacidad de goce), que le corresponde a todo ser humano, el ejercicio de la capacidad de obrar suele encontrarse sujeto a la posesión de ciertos requisitos como una edad mínima y la capacidad de comprender el significado de las propias acciones y sus consecuencias.⁹ Así, casi todos los ordenamientos jurídicos establecen la posibilidad de limitarla o restringirla cuando el individuo es incapaz de proteger sus propios intereses. Esta limitación de la capacidad de ejercicio no incide sobre la capacidad de goce.

1 BARIFFI Francisco. "Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU". En: PÉREZ BUENO L. C. (Dir.). Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en homenaje al Profesor Rafael de Lorenzo. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi 2009. p.293.

2 NACIONES UNIDAS. Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe presentado con ocasión de la Sexta reunión del Comité Especial de la Convención sobre Discapacidad. Tomado de: Capacidad Jurídica y Discapacidad. Cuaderno de Trabajo N° 1: Argentina. Congreso Permanente sobre Discapacidad y Derechos Humanos Cáceres 2008. p.42.

3 FERNÁNDEZ SESSAREGO Carlos. La capacidad de goce: ¿es posible su restricción legal? En: Cathedra Año III N° 5 Palestra Editores Lima diciembre de 1999.

4 *Ibíd.*

5 *Ibíd.*

6 NACIONES UNIDAS. Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe presentado con ocasión de la Sexta reunión del Comité Especial de la Convención sobre Discapacidad. Op.cit. p.63.

7 GONZÁLES RAMOS. Karim. Op.cit. p.85.

8 BIANCA Massimo. Diritto Civile 1. Milán: Giuffrè 1978. pp. 193-194.

9 NACIONES UNIDAS. Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe presentado con ocasión de la Sexta reunión del Comité Especial de la Convención sobre Discapacidad. Op.cit. p.54.

La capacidad jurídica, por su parte, se considera un atributo de la personalidad. Puede definirse como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma, sin asistencia o representación de un tercero¹⁰. Es decir, presupone la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones (elemento estático) pero también la capacidad de ejercer dichos derechos o asumir obligaciones a través de sus propias decisiones (elemento dinámico).¹¹

El término genérico 'capacidad jurídica' utilizado en el artículo 12 de la CDPD incluiría, por tanto, la capacidad de ejercicio. En ese sentido, a efectos de entender adecuadamente la capacidad jurídica, se debe dejar de lado las divisiones clásicas de la doctrina de capacidad de goce y ejercicio y concebir que conforme al derecho civil actual se entiende de un solo concepto de capacidad jurídica que engloba ambas concepciones.

1.2. LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Históricamente las personas con discapacidad mental e intelectual han sido objeto de discriminación y exclusión. En este sentido, desde un enfoque médico basado solo en su certificado que señala su discapacidad como retraso mental, esquizofrenia entre otros, se ha presumido que no pueden expresar su voluntad y percibidas como incapaces de tomar sus propias decisiones por lo que el Derecho, bajo una perspectiva que restringe su voluntad y autonomía, ha creado figuras como el proceso de interdicción y la representación mediante curatela para que una tercera persona las sustituya en la toma de decisiones, lo que aún se mantiene en muchos países de la región.

Así, mientras que a cualquier ciudadano se le permite elegir entre diversas opciones en cada momento de su vida, con altas posibilidades de error, las personas con discapacidad se ven obligadas a probar que su voluntad es calificada y que los riesgos de tomar una decisión errada serán bajos para que se les permita elegir por sí mismos.¹²

La consideración de que las personas con discapacidad sicosocial o intelectual no pueden expresar su voluntad, no son capaces de tomar sus propias decisiones, o no son capaces de realizar trámites legales o actos jurídicos por sí mismos, tiene su origen en prejuicios o estereotipos sociales, así como en un entendimiento limitado del principio de autonomía, los cuales constituyen barreras mentales traducidas en un sistema jurídico que presupone la incapacidad per se de las personas con discapacidad, restringiendo sus derechos a lo largo de sus vidas. Se requiere, por ello, un verdadero cambio por el cual se entienda que lo que las personas con discapacidad necesitan es que se garantice su acceso a apoyos para la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica. De este modo, como señala Alberto Vásquez, que una persona requiera de un apoyo para realizar un trámite o para ejercer un derecho no significa que deba perder el derecho a tomar una decisión o a renunciar a todos sus otros derechos.¹³

¹⁰ GONZÁLES RAMOS, Karim. Capacidad jurídica de las personas con discapacidad. México D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2010. p.85.

¹¹ NACIONES UNIDAS. Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe presentado con ocasión de la Sexta reunión del Comité Especial de la Convención sobre Discapacidad. Op.cit. p.54.

¹² BACH Michael. El derecho a la capacidad jurídica bajo la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Conceptos fundamentales y guía para reformar las leyes. Canadá: 2009. p. 9-10.

¹³ SODIS. Nota de prensa. Mayo, 2015.

Cabe señalar, que cuando restringimos la capacidad jurídica de una persona con discapacidad sea a través de la interdicción civil, nombramiento de un curador, u otra forma, se le restringe todos sus derechos civiles, no puede decidir sobre su vida, con quién vivir, qué hacer, no puede votar, ni firmar sola un contrato, tampoco podrá casarse, ni abrir una cuenta bancaria por sí misma, decidir sobre una herencia, reclamar alimentos, tramitar una pensión de orfandad o registrar una asociación, menos trabajar si su curador independientemente de lo que él quiera no está de acuerdo, por ser él quien deberá tomar todas las decisiones.

En nuestro país, miles de personas con discapacidad sicosocial e intelectual antes de la vigencia del D.L. 1384 han sido interdictadas por sus familiares, obligadas por las barreras jurídicas impuestas por el sistema jurídico, que exigía que para que la persona con discapacidad realice algún trámite, participe en un proceso, o sea beneficiaria de un derecho, atención en salud o reciba una pensión de orfandad por incapacidad para el trabajo, se les exigía una sentencia de interdicción civil y nombramiento de curador.

1.3. LA CAPACIDAD JURÍDICA EN LA CDPD.

La CDPD ha intentado remediar esta profunda discriminación en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. El artículo 12 de la CDPD señala lo siguiente:

El artículo 12.1 reafirma que todas las personas tienen “derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Esto, como hemos señalado, implica la consideración de la persona con discapacidad como persona desde el punto de vista jurídico y, por tanto, sujeto de derechos y obligaciones. Así ya había reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (artículo 16).

El artículo 12.2, por su parte, establece que las personas con discapacidad “tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”. Esto supone, como hemos analizado, el reconocimiento de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad (lo cual se contrapone con aquellos ordenamientos que niegan o restringen la capacidad jurídica a determinados colectivos de personas con discapacidad).

Para el ejercicio de esa capacidad jurídica, el artículo 12.3 prevé la adopción por los Estados partes de “medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Es decir, se pasa del sistema tradicional de sustitución en la toma de decisiones, a un sistema de apoyo en la toma de decisiones.

El artículo 12.4 establece una serie de condiciones o salvaguardias para el funcionamiento de estas medidas de apoyo. En primer lugar, las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica deben respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. En segundo lugar, debe procurarse que no se produzcan conflictos de intereses ni influencias indebidas. En tercer lugar, las medidas deben ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, aplicándose en el plazo más corto posible. Finalmente, dichas medidas de apoyo deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Como señala [REDACTED] [REDACTED], estas salvaguardas serán particularmente

importantes en aquellos casos excepcionales donde las decisiones se tomarán, en gran parte, “por” la persona con discapacidad.¹⁴

Por último, el artículo 12.5 exige que los Estados partes tomen todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. Como es evidente, este artículo no hace más que explicitar aquello que ya está implícito en el reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

Este planteamiento, uno de los más disputados durante las negociaciones del tratado, supone un cambio fundamental en el tratamiento legal de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en particular de aquellas que pueden requerir la intervención de un tercero para el ejercicio de sus derechos, como las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Así, la CDPD abandona el sistema de sustitución en la toma de decisiones (interdicción civil y curador) por un sistema de apoyo en la toma de decisiones. Esto significa que los Estados no deben negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que deben proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos.¹⁵ De esta manera, un sistema de apoyo para la adopción de decisiones comprende diversas opciones que dan primacía a la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos. El tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar variará notablemente de una persona a otra.¹⁶

1.4. EL COMITÉ DE LA CDPD Y LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LA PCD EN EL PERÚ.-

El Comité recomienda al Estado peruano que derogue la práctica de la interdicción judicial y revise las leyes que permiten la tutela y la curatela con objeto de garantizar su plena conformidad con el artículo 12 de la Convención. Le recomienda también que adopte medidas para cambiar el modelo de sustitución en la toma de decisiones por uno de apoyo o asistencia las personas con discapacidad en esa toma de decisiones que respete su autonomía, voluntad y preferencias.¹⁷

Cabe señalar que en relación a la Capacidad Jurídica de la PCD conforme al artículo 12 de la CDPD, el Comité ha emitido la Observación General N° 01, donde interpreta los alcances del referido artículo, las obligaciones del Estado, y la aplicación de un sistema de apoyo, debiendo erradicarse el sistema de sustitución asumido por los países parte; señalando lo siguiente:

Las PCD en particular aquellas con deficiencias intelectuales o psicosociales suelen enfrentar distintas restricciones a su capacidad jurídica.¹⁸ Esas limitaciones pueden estar fundadas en el diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en el estatus o condición); en la adopción de decisiones que

14 VILLAREAL Carla. Op.Cit. p.94.

15 NACIONES UNIDAS. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No 1. CRPD/C/GC/1. p.16.

16 *Ibid.* Párrafo 18.

17 NACIONES UNIDAS. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones final del Comité a Perú CRPD/C/PER/CO/1. Párrafo 25

18 NACIONES UNIDAS. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No 1. CRPD/C/GC/1. Párrafo 15.

tienen consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados); o en la evaluación de la aptitud de la persona para adoptar decisiones (criterio funcional).¹⁹

Existe un mal entendido general acerca del alcance exacto de las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 12 de la Convención. No se ha comprendido en general que el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas.

1.5. LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PCD Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.-

La Constitución Política de 1993 señala que la persona "incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental" tiene derecho al respeto de su dignidad y un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.²⁰ De acuerdo con el TC, este es un mandato general dirigido al Estado orientado a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.²¹ Asimismo, nuestra carta fundamental establece que es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de "limitaciones mentales o físicas".²² Además, dispone que el "impedido que trabaja" es objeto de protección prioritaria por el Estado²³

En relación con la capacidad jurídica, la Constitución Política admite la suspensión del ejercicio de la ciudadanía por: **i)** resolución judicial de interdicción; **ii)** por sentencia con pena privativa de la libertad; y **iii)** por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.²⁴ Es decir, nuestra norma suprema admite la posibilidad de que se restrinja la capacidad jurídica de una persona por sentencia judicial. Una interpretación sistemática de la Constitución Política, sin embargo, nos orienta hacia una lectura en el que se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás.²⁵

1.6. LA CAPACIDAD JURÍDICA EN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.-

La Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en materia de capacidad jurídica, en su artículo 9 dispone:

9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.

9.2 El Estado garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la propiedad, a la herencia, a contratar libremente y a acceder en igualdad de condiciones que las demás a seguros, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Artículo 7 de la Constitución Política.

²¹ TC. Sentencia recaída en el Expediente 02437-2013-PA/TC. Párrafo 10.

²² Artículo 16 de la Constitución Política.

²³ Artículo 23 de la Constitución Política.

²⁴ Artículo 33 de la Constitución Política.

²⁵ VILLAREAL, Carla. "El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú". Tesis de Maestría en Derechos Humanos. Lima: PUCP, 2014. p.82.

Asimismo, garantiza su derecho a contraer matrimonio y a decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad.

La norma descrita reconoce por primera vez en el ordenamiento peruano la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en todos los aspectos de su vida, con especial incidencia en el manejo de los asuntos económicos, el derecho a contraer matrimonio y, a decidir sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad. En el mismo sentido, la Ley 29973 reconoce también por primera vez en una norma interna el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (artículo 11), así como el derecho a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad (artículo 12). Precisamente estos son los principales ámbitos en los que las personas con discapacidad mental e intelectual han encontrado barreras para desarrollarse.

1.7. LA CAPACIDAD JURÍDICA EN EL CODIGO CIVIL MODIFICADO POR EL D.L. 1384.-

En fecha 04 de setiembre del 2018 se publicó el Decreto Legislativo 1384, vigente desde el día siguiente, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, para lo cual se ha derogado y modificado diversos artículos del Código Civil y Procesal Civil, adecuando nuestra legislación para hacerla compatible con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la cual se ha desarrollado precedentemente, reconociendo el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad conforme el modelo social de la discapacidad, designando un sistema de apoyos cuando lo requiera.

En ese sentido, el artículo 42 del Código Civil modificado por el D.L. 1384, señala que: *"Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad (...)"*.

Asimismo, El Decreto Legislativo N° 1384, en su única disposición complementaria derogatoria, deroga el numeral 2 del artículo 43 y los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, es decir con la entrada en vigencia de la presente ley, las personas con discapacidad no solo tienen capacidad de goce sino también la de ejercicio, no pudiendo declararse por ello su interdicción civil, y en su lugar, es posible establecer judicialmente un sistema de apoyo e incluso salvaguardas.

Considerando que ya no será posible declarar la interdicción civil de las personas con discapacidad, corresponde que en su lugar se designe un sistema de apoyos y salvaguardas; debiendo observar que la designación será en forma directa por la persona con discapacidad sea notarial o judicialmente; y excepcionalmente si la PCD no puede expresar de ninguna forma su voluntad, los apoyos serán designados por el Juez cumpliendo con las garantías que establece la norma; supuestos que se encuentran determinados en los artículos 45, 45-A y 45-B del Código civil modificados e incorporados por el D.L. 1384.

Del contenido del artículo 659 del Código Civil se desprende que: toda persona mayor de edad es quien de manera libre y voluntaria debe solicitar un sistema de apoyo o salvaguarda²⁶; del mismo modo, en cuanto al trámite del

²⁶ Código Civil: Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

mismo la solicitud puede ser instada ante el Juez o Notario²⁷; solicitud que debe indicar quién o quiénes serán las personas o instituciones que se pretende designar como apoyo, así como los actos jurídicos que deberá realizar y cuál es la vigencia en el tiempo que tendrá el sistema de apoyo²⁸. Del mismo modo si bien la solicitud también puede ser presentada por cualquier persona²⁹ ello está condicionado a que la persona con discapacidad para quien se solicita el sistema de apoyo no pueda manifestar su voluntad³⁰.

1.8. RECONDUCCION Y TRANSFORMACIÓN DE LOS PROCESOS DE INTERDICCIÓN CIVIL EN TRÁMITE Y EN EJECUCIÓN.

Sobre los procesos que hubieran iniciado como interdicción civil, respecto a la transición al sistema de apoyos y salvaguardias, en la Primera Disposición Complementaria y transitoria del D.L. 1384, se estableció que: "El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias: (...) B) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil".

Respecto a los procesos que ya fueron sentenciados declarando la Interdicción civil de la PCD, **se debe aplicar lo dispuesto** en la Primera Disposición Complementaria y transitoria del D.L. 1384, que establece: a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil. En ese sentido, en los casos en que las personas con discapacidad han sido declaradas interdictos civiles y se les ha nombrado curador mediante sentencia que ha quedado consentida o firme, desde la vigencia del D.L. 1384 han recuperado su capacidad jurídica debiendo dejarse sin efecto la declaración de interdicción civil y el nombramiento de un curador y de solicitarlo la persona con discapacidad, se le designará apoyos a su favor para el ejercicio de su capacidad jurídica.

A efectos de una adecuada transición, el Consejo ejecutivo del Poder judicial ha aprobado el Reglamento de transición al Sistema de Apoyos conforme al modelo social de la discapacidad, mediante **Resolución Administrativa Nro. 046-2019-CE-PJ**, estableciendo las reglas y parámetros a aplicarse tanto para la transformación del proceso en trámite de interdicción civil a uno de apoyos, como para la restitución de la capacidad jurídica, conclusión del archivo y reconducción a un nuevo proceso de apoyos en el caso de los procesos de

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

²⁷ Código Procesal Civil: Artículo 841.- Trámite

Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se tramitan ante el juez competente o notario.

²⁸ Código Procesal Civil: Artículo 846.- Contenido de la solicitud

La solicitud contiene indicaciones con respecto a quiénes serán las personas o instituciones que fungirán de apoyo a qué actos jurídicos se restringen y por cuánto tiempo rigen.

²⁹ Código Procesal Civil: Artículo 843.- Solicitud por cualquier persona

En los casos de las personas a que se refiere el artículo 44 numeral 9 y el artículo 45 B numeral 2 del Código Civil la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659-E del Código Civil.

³⁰ Código Civil: Artículo 45-B Designación de apoyos y Salvaguardias.- (...) 2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.

interdicción civil en ejecución, parámetros que deben ser considerados por los jueces de familia al momento de resolver este tipo de casos.

1.9. DEL PROCESO DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS.-

El proceso de apoyos y salvaguardias se tramita en la vía del proceso no contencioso según se tiene del numeral 13 del artículo 749 del Código Procesal Civil, asimismo, respecto a su tramitación el D.L. 1384, a incorporado el Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil, referido al Establecimiento de apoyos y salvaguardias, contenidos en los artículos 841 al 847 del Código Procesal Civil; a su vez es aplicable al proceso de apoyos y salvaguardias el Reglamento de transición al Sistema de Apoyos conforme al modelo social de la discapacidad, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante **Resolución Administrativa Nro. 046-2019-CE-PJ**, de igual manera en el mes de agosto de este año, se ha publicado el D.S. N° 016-2019-MIMPV Reglamento del D.L. 1384.

1.9.1. TIPOS DE PROCESO DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS.- Es importante para los jueces distinguir que existen dos tipos de procesos de apoyos y salvaguardias:

A. El proceso de reconocimiento judicial de apoyos y salvaguardias, el que es iniciado a solicitud de la propia persona con discapacidad, a quien se le debe proporcionar en el proceso los ajustes razonables, ajustes de procedimiento, condiciones de accesibilidad, orientación legal e información en un lenguaje claro y sencillo, para que en ejercicio de su derecho de autonomía y voluntad designe los apoyos y salvaguardias, para que sean reconocidos judicialmente; en ese sentido, el rol del juez en este proceso, es de facilitar la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad, establecer su forma de comunicación para lo cual debe cumplir con las garantías en el proceso y en la sentencia debe respetar la propuesta de designación de apoyo presentada por la persona con discapacidad.

B. El Proceso de designación Judicial de apoyos y salvaguardias, Es aquel proceso iniciado por un tercero, en los supuestos que se trate de una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad o que cuenta con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil, para que los apoyos y salvaguardias sean designados por el Juez para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos. en éste proceso el rol del Juez será primero el de verificar si realmente la persona con discapacidad puede expresar o no su voluntad, para lo cual deberá realizar los esfuerzos reales considerables y pertinentes para obtener la manifestación de voluntad de la PCD, lo que incluye acreditar que se han adoptado medidas de accesibilidad, ajustes razonables, personas de confianza que actúan como facilitadoras de la comunicación, entre otros; y solo en el caso, de que se haya acreditado que la PCD está en coma o no puede expresar su voluntad, en forma excepcional designará a la persona o personas que se desempeñara como apoyos, para que actos, considerando los criterios establecidos para ello.

Al respecto se puede señalar, que la regla general es que los apoyos y salvaguardias son establecidos por la propia persona con discapacidad y solo excepcionalmente será el juez quien los designe cuando se

acredite en el proceso que la PCD no puede expresar su voluntad o está en coma.

1.9.2. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD.- A efectos de la admisión a trámite del proceso de designación de apoyos y salvaguardas, es de observar que la solicitud debe ser presentada en forma libre y voluntaria por la propia persona con discapacidad³¹ y excepcionalmente si la PCD no puede expresar de ninguna forma su voluntad, lo cual debe estar plenamente acreditado, los apoyos serán designados por el Juez cumpliendo con las garantías que establece la norma; supuestos que se encuentran determinados en los artículos 45, 45-A y 45-B del Código civil modificados e incorporados por el D.L. 1384. En la solicitud presentada por la persona con discapacidad se debe adjuntar el certificado de discapacidad o copia legalizada, precisando las razones que motivan la solicitud, quién o quiénes serán las personas o instituciones que se pretende designar como apoyo, debidamente identificadas así como la determinación de los alcances, facultades y los actos jurídicos que deberá realizar el apoyo y cuál es la vigencia en el tiempo que tendrá el sistema de apoyo³². Del mismo modo si bien la solicitud también puede ser presentada por cualquier persona³³ ello está condicionado a que acredite de que la persona con discapacidad para quien se solicita el sistema de apoyo no pueda manifestar su voluntad³⁴, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos.

1.9.3. EVALUACIÓN DEL NIVEL DE AUTONOMÍA Y COMUNICACIÓN.- Uno de los aspectos centrales del proceso, es determinar si la persona con discapacidad puede comunicarse y manifestar su voluntad o de ser el caso, que necesita para poder hacerlo, para ello, es indispensable contar con el apoyo del equipo multidisciplinario la que a través de una intervención especializada evalúe a la persona con discapacidad sobre sus habilidades, sus capacidades y su forma de comunicación, si tiene apoyos informales, conocer su entorno en que vive, cuáles son sus necesidades y brindarle información, por lo que el reglamento de transición del poder judicial en su artículo **5.3.C.** ha previsto la referida evaluación, para constituir una herramienta para el juez y conocer además que ajustes razonables requiere la persona con discapacidad en el proceso.

Para ello ha previsto que en la resolución que admite a trámite la solicitud de apoyos y salvaguardas de oficio se ordenará al equipo multidisciplinario, realice una evaluación sobre el nivel de autonomía y de comunicación de la persona con discapacidad (conforme al modelo social de la discapacidad), que permita conocer la forma cómo expresa su voluntad, los ajustes razonables y apoyos que

³¹ Código Civil: Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

³² Código Procesal Civil: Artículo 846.- Contenido de la solicitud

La solicitud contiene indicaciones con respecto a quiénes serán las personas o instituciones que fungirán de apoyo a qué actos jurídicos se restringen y por cuánto tiempo rigen.

³³ Código Procesal Civil: Artículo 843.- Solicitud por cualquier persona

En los casos de las personas a que se refiere el artículo 44 numeral 9 y el artículo 45 B numeral 2 del Código Civil la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659-E del Código Civil.

³⁴ Código Civil: Artículo 45-B Designación de apoyos y Salvaguardas.- (...) 2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.

necesitará para participar en el proceso y de ejercitar su capacidad jurídica. De acuerdo a las necesidades de cada caso en particular, la persona responsable de la realización de la evaluación antes indicada, podrá desempeñarse como un facilitador de la comunicación y manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad.

Asimismo, el equipo multidisciplinario podrá apoyar en los supuestos en los que se requiera explorar la voluntad y preferencias de la persona, de modo que la resolución sea acorde a ellas, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 659° B del Código Civil; es decir, se busca que a través de dicha evaluación que cuando se determine que la persona con discapacidad está en coma o no puede expresar su voluntad, se indague sobre el proyecto de vida de la PCD, con quienes vivía antes de estar en esa situación, como se desenvolvía, cuáles eran sus preferencias, que decisiones previas ha realizado, quienes son los familiares más cercanos y en que ella confiaba, para que el Juez tenga mayores elementos de juicios en el caso que tenga que ser quien designe los apoyos y salvaguardias.

Cabe señalar, que para dicha evaluación es indispensable que tanto el juez y el equipo multidisciplinario manejen un enfoque de discapacidad que permita conocer no solo la discapacidad de la persona, sino, sobre todo como es que ella se desenvuelve, que necesita, como se puede hacer posible su comunicación mediante señas, gestos u otros medios no convencionales, entre otros.

1.9.4. DERECHO DE AJUSTES RAZONABLES Y DE PROCEDIMIENTO.-

En relación a los ajustes razonables para la manifestación de voluntad, son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar el goce y ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los ajustes razonables necesarios para el proceso, son señalados preferentemente por las propias personas con discapacidad, al momento de presentar su solicitud. En caso no lo haya así solicitado, sin perjuicio de admitir a trámite, se podrá requerir a la PCD para que subsane la omisión, para que la persona con discapacidad indique cuál o cuáles serían los ajustes razonables y apoyos que requerirá en el desarrollo del proceso, incluyéndose el proporcionarle, apoyos personales o técnicos para adecuarse a su grado de autonomía personal, respetando su opinión, así como la asistencia técnica jurídica a través de un defensor de oficio que garantice su derecho de acceso a la justicia, conforme lo establece el artículo **5.3.B.** del reglamento de transición.

Sobre los ajustes de procedimiento, en forma general estos se encuentran reconocidos para todo proceso en el artículo **119.A.** del CPC establece que Todo acto procesal debe ser accesible a las partes. Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con ajustes razonables y ajustes de procedimiento, de acuerdo a sus requerimientos, para facilitar su participación en todos los procedimientos judiciales." y en forma específica para el proceso de apoyos y salvaguardias el artículo 845 del referido código refiere que. El juez realiza todas las modificaciones, adecuaciones y ajustes en el

proceso para garantizar la expresión de la voluntad de la persona con discapacidad. asimismo, a efectos de otorgar los ajustes razonables el Juez debe tener en cuenta el protocolo de acceso a la justicia de la persona con discapacidad aprobado por el poder judicial mediante R.A. N° 010-2018-CEPJ.

Ahora bien, si bien los ajustes son solicitados preferentemente por la PCD eso no impide que el Juez de oficio en cualquier estado del proceso también puede establecer los ajustes razonables y de procedimiento valorando el certificado de discapacidad, los informes multidisciplinarios y lo que le diga la propia PCD.

1.9.5. SENTENCIA: Debe indicar quién o quiénes serían las personas o instituciones de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen, por cuánto tiempo van a regir y cuáles son las medidas de salvaguardia, de ser necesarias. Tal resolución se inscribe en el Registro Personal conforme al artículo 2030 del Código Civil.

Adicionalmente, la resolución final es redactada en formato de lectura fácil donde sus contenidos son resumidos y transcritos con lenguaje sencillo y claro, de acuerdo a las necesidades de la persona con discapacidad.

DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA.

2. De la revisión y análisis del proceso, y ponderando el derecho de las personas con discapacidad AL pleno respeto de su capacidad jurídica, es objeto del presente proceso:

- 2.1.** Reconocer judicialmente los apoyos designados por [REDACTED] [REDACTED] (personas con discapacidad psicosocial con esquizofrenia paranoide) para el ejercicio de su capacidad jurídica.
- 2.2.** Establecer quien o quienes serían designados como apoyos, para que actos y cuál sería la duración.
- 2.3.** Determinar si es necesario establecer salvaguardas a favor de [REDACTED] [REDACTED], y cuáles serían.

ANÁLISIS DEL CASO.

3. Establecidos los parámetros legales entre los que se enmarcará la decisión del presente proceso del análisis y estudio de los medios probatorios y diligencias actuadas se tiene:

- 3.1.** En el presente caso, es [REDACTED], que en su condición de progenitora de [REDACTED] [REDACTED], conforme se acredita con las actas de nacimiento de fojas 06-07, donde se advierte que ambos son hijos de [REDACTED] [REDACTED], quien solicitó inicialmente que se declare la interdicción civil de ambos hijos, sustentada en el hecho de que sus hijos, no pueden expresar su voluntad, por presentar esquizofrenia paranoide.
- 3.2.** Al haberse derogado el supuesto de interdicción que sustentaba la demanda interpuesta por su madre [REDACTED] [REDACTED] y se recondujo a un proceso de designación de apoyos y salvaguardas, en la vía del proceso no contencioso.

- 3.3.** Cabe señalar, que este juzgado, conforme al criterio jurisdiccional asumido por el respeto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, aplicando un control de convencionalidad para inaplicar el numeral 2 del artículo 43 y numerales 2 y 3 del artículo 44 del código civil, todavía en audiencia del proceso de interdicción civil estableció como punto controvertido establecer si concurren los presupuestos para declarar la interdicción civil y el nombramiento de curador de [REDACTED] o en aplicación del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establecer un sistema de apoyo en su favor que les permita el ejercicio de su capacidad jurídica; en mérito del cual se ha hecho de conocimiento de las partes la posibilidad de disponer un sistema de apoyos y salvaguardas a favor de [REDACTED] habiendo, realizando diligencias como son sus declaraciones recabadas en audiencia, sus informes sociales y psicológicos, entre otros, para conocer las razones que motivaron la demanda y las condiciones de las personas con discapacidad, los que deben ser valorados.
- 3.4.** A efectos de resolver es de observar por los jueces de Familia, , que el respeto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de sus derechos humanos reconocidos especialmente de aquellos preponderados por la CDPD como son: el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la autodeterminación entendida como el ejercicio de control sobre las decisiones de su propia vida, a partir de su autonomía y responsabilidad; el derecho a su independencia, referida a la posibilidad de mejorar la funcionalidad de las personas con discapacidad, así como la mejora de su entorno a través de la eliminación de barreras; y otros derechos como al acceso a la justicia; el derecho a no ser privado de la libertad de manera arbitraria o en razón de una discapacidad; el derecho al respeto de la integridad física y mental; el derecho a la libertad de desplazamiento y a la nacionalidad; el derecho a elegir dónde y con quién vivir; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a casarse y fundar una familia; el derecho a dar su consentimiento para el tratamiento médico; y el derecho a votar y a presentarse como candidato en las elecciones. Por ello, desconocer la capacidad jurídica de las PCD o no brindarles los apoyos y salvaguardas que requieran para el ejercicio de esa capacidad jurídica compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir estos derechos.
- 3.5.** En ese sentido, previamente debe dejarse plenamente establecido que la designación de apoyos debe ser realizada directamente por la persona con discapacidad cualquiera sea su discapacidad en forma libre y voluntaria respetando su autonomía y vida independiente orientada al respeto de sus derechos, siendo deber del juez brindarle las garantías establecidas en el D.L. 1384 y el reglamento aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder judicial, como es de realizar los esfuerzos Reales, considerables y pertinentes para que pueda expresar su voluntad lo que incluye brindarle ajustes razonables, apoyos personales y técnicos, orientación entre otros, correspondiendo al juzgado reconocer judicialmente los apoyos designados; y solo en el caso de que la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad después de que el juzgado acredite haber agotado todos los esfuerzos considerables y

garantías, en forma excepcional designará los apoyos para la persona con discapacidad pero solo para el ejercicio de sus derechos, debiendo para ello tener en cuenta su proyecto de vida, las decisiones previas, sus preferencias, la información de su entorno entre otros.

3.6. Por ello, a la luz del artículo 12 de la CDPD, los jueces de familia están en la obligación de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, evaluando en cada caso concreto el grado de la limitación funcional que presente la persona, así como su entorno familiar y social. Esta evaluación es la que determinará la clase de apoyo y asistencia que cada persona requerirá y también los aspectos de la vida a los cuales dichos apoyos deberán referirse y no para determinar la incapacidad de la persona, debiendo aplicar un enfoque de discapacidad por el cual, no se debe pretender que la persona actúe como si no tuviera su discapacidad para entender que puede expresar su voluntad, ni basarnos en prejuicios o estereotipos para que la sola discapacidad mental o intelectual de la persona, sea causa suficiente para sobreentender que no puede expresar su voluntad y así justificar que sea el juez quien le designe los apoyos sin tener en cuenta que conforme ya se ha señalado se deben agotar las garantías para que expresen su voluntad sobre los aspectos centrales de la decisión a tomar.

3.7. Ahora bien, evaluado el caso concreto de [REDACTED] de los medios probatorios y diligencias realizadas en el proceso se aprecia lo siguiente:

3.7.1. [REDACTED] en la actualidad cuenta con 54 años de edad y [REDACTED] cuenta con 52 años de edad, ambos tienen una discapacidad sicosocial de esquizofrenia Paranoide acreditada con sus certificados de discapacidad (P. 245-246), su esquizofrenia tiene una larga data desde que eran menores de edad, con tratamientos farmacológicos e incluso internamientos en el Centro Juan Pablo II, conforme se infiere de la valoración conjunta de los informes siquiátricos, (P. 12 y 13), la ratificación pericial por el psiquiatra (P. 154-156), sus certificados de discapacidad y los informes multidisciplinares practicados a [REDACTED]

3.7.2. A fin de conocer si ambos hermanos pueden expresar su voluntad y sus decisiones, se les ha practicado evaluaciones con los siguientes resultados:

El Informe Multidisciplinario N°011EMD.CSJC.PJ, de fecha 04 de Setiembre del 2014, practicado a [REDACTED], donde indica que es un paciente negativista al control de la administración de su medicación y que los periodos de sus evaluaciones con su médico especialista psiquiatra (Essalud) son prolongados; es vulnerable a engaños y estafas, requiere de apoyo para administrar sus bienes y dinero, debe recibir psicoterapia de adherencia al tratamiento y la familia.

El Informe Multidisciplinario N°012EMD.CSJC.PJ de fecha 04 de Setiembre del 2014, practicado a [REDACTED], indica que tiene conciencia de su enfermedad, conoce sobre la cronicidad y necesidad de tratamiento permanente con conciencia parcial terapéutica, a la evaluación despierto lúcido, y es autosuficiente en las actividades de la vida diaria. Asimismo, el

informe Multidisciplinario N°014-2016-EMD.CSJC.PJ de fecha 16 de Noviembre del 2016, indica que el evaluado se muestra coherente y lúcido.

Declaración anterior de [REDACTED]

[REDACTED] madre y hermano, a veces se molesta, se enfurece y grita a su mamá: asimismo, afirma tomar medicación y ser inyectado, indicando que si deja los medicamentos por más de 4 días, tiene pensamientos malos, se siente débil y nervioso, no puede dormir, su conducta es agresiva y tiene estrés. Asimismo, en si declaración posterior en audiencia, afirmó que requiere de un sistema de apoyo para que le expliquen las leyes, apoyo en atención en salud, apoyo del equipo para la tramitación de su pensión y de un abogado para la compra y venta de bienes, señala también requerir de un ingeniero, contador, médico, asistenta social y de su hermana [REDACTED]; finalmente precisó que está de acuerdo de que se disponga como salvaguarda que la ONP le otorgue su pensión definitiva de orfandad.

Declaración anterior De [REDACTED]

[REDACTED] para resolver problemas con la familia, gestionar su pensión de orfandad, para la administración de sus bienes, y, que en sus crisis, se prorogue su decisión hasta que esté bien; asimismo indicó que sí desea apoyo respecto a su salud y vida, desea apoyo legal de un abogado respecto a sus terrenos, pide el apoyo de la trabajadora social [REDACTED] para tramitar su pensión, asimismo pide el apoyo de su madre y de la psicóloga Liliana para sus transacciones o ventas de inmuebles.

La evaluación de autonomía y comunicación practicado a [REDACTED] [REDACTED] de fecha 07 de marzo del 2019 (P. 00), indica que se encuentra en la etapa residual de la enfermedad (trastorno esquizofrénico) debido a que está recibiendo el tratamiento que requiere para su enfermedad y puede expresarse con normalidad.

La Evaluación de Autonomía y Comunicación practicada a [REDACTED] [REDACTED], de fecha 07 de marzo del 2019, de cuyo contenido se aprecia que si entiende lo que se le dice y se expresa, sin embargo, la familia del evaluado [REDACTED], afirma que no hace caso a la medicación farmacológica que debe tomar en forma diaria, lo que ha generado inestabilidad en su comportamiento acompañado de una conducta violenta que ha afectado a la madre y hermano, por lo que fue internado en el Hospital de Salud Mental Juan Pablo II, desde el 24 de enero al 02 de marzo del 2019, lo que implica que tiene etapas de crisis.

- 3.7.3.** Cabe señalar, que desde el inicio del proceso de interdicción civil y luego transformado a apoyos y salvaguardias se ha proporcionado a ambos hermanos con discapacidad sicosocial en el desarrollo del proceso ajustes razonables y de procedimiento para garantizar su participación plena en el proceso; por lo que, cumplida las garantías y diligencias por el juzgado conforme el artículo 5.3.d . del Reglamento contenido en la R.A. 046-2019-CEPJ35 **consistentes en**

entrevistas previas con la persona con discapacidad, brindándole los ajustes razonables como ir a su domicilio, los informes del equipo multidisciplinario, evaluando las barreras del entorno social que generan su discapacidad, se puede concluir que [REDACTED] son personas con discapacidad sicosocial con esquizofrenia, puede manifestar su voluntad en forma directa sin necesidad de un facilitador de la comunicación o apoyos informales, pero brindándole los ajustes razonables conforme a su discapacidad y edad, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 45 y 659 del Código Civil modificado por el D.L. 1384 puede designar en forma libre y voluntaria los apoyos que requerirá para el ejercicio de su capacidad jurídica sin perjuicio de las salvaguardias que se puedan disponer a su favor.

- 3.7.4.** Ahora bien, A efectos de que las personas con discapacidad puedan designar los apoyos que requerirá para el ejercicio de su capacidad jurídica, se ha convocado a audiencia para recibir su declaración y manifestación de voluntad en forma directa, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 119-A y 845 del Código Procesal Civil y el protocolo de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, se ha dispuesto los ajustes de procedimiento conforme a lo recomendado por el equipo multidisciplinario, realizando la audiencia explicando por el Magistrado a la persona con discapacidad en qué consiste la audiencia y como se realizará para su adecuada comprensión, propiciando un clima de fácil – entendimiento, utilizando un lenguaje sencillo y apropiado (fojas 805 y 835). de cuya diligencia se aprecia que [REDACTED] refirieron que quieren que los apoye su progenitora, su hermana [REDACTED] s y miembros del Equipo Multidisciplinario, además de un abogado para que los oriente en la compra y venta de sus bienes. Asimismo, se tiene la declaración de [REDACTED] (fojas 807), quien confirmó que sea su hija Milagros, quien apoye a sus hijos. De lo que queda claro para este juzgado, que [REDACTED] es consciente de sus limitaciones y de su necesidad de contar con apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica para los trámites de su pensión, salud, disposición de sus bienes y demás que necesite, habiendo decidido que sea su hermana Milagros y su progenitora, ya que son ellas quienes actualmente velan por su bienestar, y han mostrado interés para que [REDACTED] puedan disfrutar de su pensión de orfandad que le corresponde por muerte de su progenitor y disponer de sus bienes adecuadamente.

- 3.7.5.** También se tiene las fichas registrales que acreditan la propiedad de los justiciables [REDACTED] a título de sucesión hereditaria respecto de los bienes; 1) [REDACTED], 2) [REDACTED], 3) [REDACTED]

DE LA DESIGNACIÓN DE APOYOS POR LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

4. En ese contexto, se ha establecido que [REDACTED] pueden comunicarse y expresar su voluntad con ajustes razonables, correspondiendo se establezca los apoyos a su favor, sin embargo, a efectos de entender adecuadamente sobre los apoyos en la toma de decisiones es necesario señalar lo siguiente:

- 4.1. El artículo 12 de la CDPD establece como obligación asumida por el estado peruano adoptar las medidas pertinentes para proveer acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- 4.2. Para entender adecuadamente la nueva figura jurídica del apoyo en la toma de decisiones, se debe considerar lo desarrollado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su observación general N° 01, referida a la capacidad jurídica y los apoyos a favor de las persona con discapacidad, en la que se destaca que el apoyo para la adopción de decisiones comprende diversas opciones que dan primacía a la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos. El tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar variará notablemente de una persona.³⁶ Como ha destacado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un régimen de apoyo debiera comprender diversas opciones de apoyo, estar disponible a un costo simbólico o gratuitamente, y no debe regular en exceso la vida de las personas con discapacidad.³⁷
- 4.3. Se tiene que el "Apoyo" es un término amplio que engloba arreglos oficiales y officiosos, de distintos tipos e intensidades. Por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen para que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como el apoyo entre pares, la defensa de sus intereses (incluido el apoyo para la defensa de los intereses propios) o la asistencia para comunicarse. El apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica puede incluir medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad —por ejemplo, la exigencia de que las entidades privadas y públicas, como los bancos y las instituciones financieras, proporcionen información en un formato que sea comprensible u ofrezcan interpretación profesional en la lengua de señas—, a fin de que las personas con discapacidad puedan realizar los actos jurídicos necesarios para abrir una cuenta bancaria, celebrar contratos o llevar a cabo otras transacciones sociales. El apoyo también puede consistir en la elaboración y el reconocimiento de métodos de comunicación distintos y no convencionales, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbales para expresar su voluntad y sus preferencias. Para muchas personas con discapacidad, la posibilidad de planificar anticipadamente es una forma importante de apoyo por la que pueden expresar su voluntad y sus preferencias, que deben respetarse

³⁶ Ibid. Párrafo 18.

³⁷ Ibid. Párrafo 29.

si llegan a encontrarse en la imposibilidad de comunicar sus deseos a los demás.³⁸

- 4.4.** Nuestro Código Civil señala que los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo. Asimismo, que el apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 569 (Art. 659-B C.C.)
- 4.5.** En ese sentido, el tipo, intensidad y alcance del apoyo que requiere una persona con discapacidad no es un formato establecido, sino, obedece a las necesidades particulares de cada persona conforme a su discapacidad y la interacción con las barreras que enfrenta en su entorno social, es como crear un traje a la medida para cada persona donde los apoyos serán graduados, delimitados en el tiempo y proporcionales a sus propios requerimientos. Al respecto, el juez tiene un rol principal de garantizar de que se respete la voluntad y preferencias de la PCD, pero para ello, previamente la PCD para decidir sobre los apoyos debe recibir orientación, entrega de la información y consejería especializada para que conozca todas sus posibilidades de apoyo para adecuar y determinar su apoyo en ejercicio de su autonomía y voluntad.

5. De las diligencias y lo actuado en el proceso, queda claro para este juzgado, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son personas con discapacidad sicosocial, que por sus propias condiciones reciben su tratamiento farmacológico y pueden expresar su voluntad y tomar sus decisiones, sin embargo, han indicado necesitar una persona de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

5.1. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 659-D del Código Civil, respetando la decisión y manifestación de voluntad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizada en audiencia, se debe reconocer judicialmente a su hermana [REDACTED], para que sea su apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, el que consistirá en explicarle, hacerle entender y comprender los actos que va a realizar y sus consecuencias, así como, interpretar ante los demás lo que quiere expresar y sus decisiones, a su vez que él entienda lo que le expresan los demás; el que será para los siguientes actos:

- A.** Lo ayude a realizar los trámites que necesite para obtener su pensión de orfandad provisional y definitiva, Sin perjuicio de otros que vaya a requerir en el transcurso del tiempo para el ejercicio de sus derechos.
- B.** Los ayude en los trámites que sean necesarios para recibir atención de salud, tratamiento de su esquizofrenia y demás que estén relacionadas.
- C.** Ayudará en la toma de decisiones respecto a la administración, disposición o cualquier forma de enajenación de su patrimonio, específicamente respecto a los bienes adquiridos por herencia, así como, para adquirir bienes inmuebles, enajenar o grabar bienes,

adquirir préstamos, lo que incluye otorgar poderes o alguna forma de representación con esos fines y los trámites ante instituciones públicas o privadas que estén relacionados.

- 5.2.** En cuanto al periodo de duración de la designación de apoyo, conforme lo han indicado ambos hermanos será de dos años.

SALVAGUARDIAS

6. Por otro lado, la sentencia a su vez de designar los apoyos, debe establecer un régimen de salvaguardias adecuado y proporcional a las circunstancias de cada persona con discapacidad, con el objetivo de que se garantice el ejercicio de su capacidad jurídica con apoyos pero brindándoles protección contra los abusos y/o restricción de sus derechos que pudieran generarse, para cuyo efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 12.4. de la CDPD. y el artículo 659-G del Código Civil, de cuyo contenido se tiene que las salvaguardias constituyen medidas, mecanismos o disposiciones para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad por parte de quien presta el apoyo y por parte de las diferentes entidades estatales, las entidades privadas y personas particulares de reconocer el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, cuando se evidencia, normas, prácticas administrativas, barreras estructurales y mentales que restringe el ejercicio de la capacidad jurídica de las PCD; prevenir el abuso, la influencia indebida y conflictos de intereses por parte de quien brinda el apoyo; evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas; así como, se realicen exámenes periódicos por parte del juzgado para revisar los apoyos.

7. En ese sentido, evaluando el caso concreto y valorando lo manifestado por la propia persona con discapacidad compatible con el artículo 659-G del Código Civil y la normatividad vigente, por el cual el juez tiene que garantizar que se cumpla la manifestación de la voluntad de la PCD que no sufra detrimentos y se respete sus decisiones y preferencias; así como, valorando que aún es necesario tener que establecer que la PCD pueden ejercer sus derecho y debe ser reconocido por el estado, Considerando que la causa que generó el presente proceso, es que [REDACTED] requieren de apoyos para hacer valer sus derechos, con relación a los trámites para recibir su pensión por orfandad definitiva siendo que se les exigía tener sentencia de interdicción civil y curador lo que ya ha sido dejado sin efecto por el D.L. 1384, así como, otros trámites que puedan requerir para el ejercicio de sus derechos, es que se debe establecer que no se les exija el requisito de ser declarado interdicto, para que pueda iniciar dichos trámites. Por ello, conforme al criterio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias y necesidades particulares del caso señaladas precedentemente y valorando su declaración en audiencia, se establecen como salvaguardias a su favor que deberá ser cumplida por el apoyo designado y terceros, bajo responsabilidad siendo las siguientes:

- A.** Que la Oficina de Normalización Previsional o el Poder Judicial, para la tramitación y otorgamiento de la pensión de orfandad por incapacidad del D.L. N° 20530 a favor de [REDACTED] Ciprián, sea provisional o definitiva respectivamente, no les exija como requisito presentar resolución judicial de interdicción o incapacidad, y la

designación del curador del beneficiario de dicha pensión, debiendo tramitarla a la brevedad posible, informando a este despacho dentro del plazo de los quince días de notificado sobre el inicio o continuación del trámite.

- B.** Que el Estado en sus diferentes estamentos reconozca que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] discapacidad sicosocial, tienen derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, debiendo asegurar su acceso a los apoyos o ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio de su derecho, conforme a la legislación vigente, no estando impedidos de iniciar y proseguir el trámite que corresponda para el ejercicio de sus derechos en su favor, para lo cual, las instituciones que correspondan, no deberán exigir como requisito presentar resolución judicial de interdicción o incapacidad, y la designación del curador, así como, se le exija un apoyo distinto a la disposición de su patrimonio y otros señalados en esta sentencia.
- C.** Reconocer el derecho a la Seguridad Social que tiene [REDACTED] [REDACTED] en condición de derecho habientes de su progenitor [REDACTED] [REDACTED] e incluso de su progenitora [REDACTED] [REDACTED] así como en su condición de titulares de una pensión por orfandad, desde el fallecimiento de su progenitor en fecha 26 de Noviembre del 2011.
- D.** Reconocer el derecho a la atención en salud mental que tiene [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respetando sus derechos reconocidos conforme a la ley N° 29889 y su Reglamento D.S. 033-2015-SA que regula un modelo de atención en salud mental comunitaria, que deberá ser brindada por el estado.
- E.** Que los apoyos designados por [REDACTED], respete en todo momento su voluntad, preferencia y decisiones; entendiéndose que la asistencia proporcionada no significa sustituirlo en las decisiones que tome, sino, coadyuvar a que el mismo tome sus decisiones y exprese su voluntad.
- F.** Que el apoyo designado no deba ejercer influencia indebida sobre [REDACTED] y abstenerse cuando exista conflicto de intereses en el apoyo para que adopte una decisión.
- G.** Que [REDACTED] no se encuentran impedidos de heredar bienes, tener propiedades, controlar sus propios asuntos económicos; sin embargo, evaluadas en forma concreta sus propias condiciones y circunstancias particulares, para el caso de actos de disposición o administración que comprometan su patrimonio, en pleno ejercicio de su capacidad jurídica deberán adoptar su decisión con la participación del apoyo designado precedentemente; caso contrario, los actos jurídicos que efectúen adolecerán de nulidad. En el caso de requerirlo [REDACTED], para tomar una decisión podrán contar con la orientación legal de un abogado, a fin de tomar decisiones correctas respecto a sus bienes; y para ello deberá oficiarse al Colegio de Abogados del Cusco, para que se designe un abogado y les preste apoyo legal en ejecución de sentencia.
- H.** Cuando [REDACTED] hayan manifestado de algún modo su voluntad, se deben instaurar los mecanismos necesarios para que esa

manifestación no sufra detrimento o sea sustituida por el apoyo designado.

- I. Cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable no sea posible determinar cuál es la voluntad y las preferencias de [REDACTED], las decisiones a su favor deben ser adoptadas conforme al principio de "mejor interpretación posible de la voluntad y de las preferencias de la persona" y no del estándar del "interés superior" de la persona.
- J. Que los apoyos sean revisados cada año por el juzgado para lo cual se realizarán dos visitas inopinadas anuales por parte de personal del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Cusco a fin de verificar que el sistema de apoyo designado esté cumpliendo su finalidad, remitiendo los informes que correspondan a este Despacho; así como, en ejecución se convocará a una audiencia con la participación de [REDACTED] y el apoyo designado brindándole los ajustes razonables y de procedimiento conforme se han otorgado precedentemente, sin perjuicio que el juzgado solicite la presentación de documentación pertinente, requiera informes del equipo multidisciplinario, requiera información de instituciones públicas o privadas, o cualquier otra diligencia.
- K. Que [REDACTED] designada como apoyo, reciban una capacitación sobre el nuevo sistema de apoyos a favor de las personas con discapacidad para su adecuado ejercicio y cumplimiento, el que será proporcionado por el equipo multidisciplinario y el juzgado en ejecución de sentencia.

DE LA VARIACIÓN DE LOS APOYOS

8. Es necesario señalar, que si bien [REDACTED] an designado un apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, sin embargo, en pleno respeto de su autonomía y voluntad se encuentra facultado a variar el apoyo designado o nombrar uno nuevo cuando lo requiera. Así también, A su pedido o de oficio, cuando las circunstancias lo ameriten, se podrá evaluar el cumplimiento de las salvaguardias antes del plazo establecido.

DE LA ACEPTACIÓN DEL APOYO

9. En relación a la aceptación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para desempeñarse como apoyo de sus hermanos se debe valorar su declaración realizada en audiencia de fecha 07 de marzo del 2019 (p. 804), en la cual, ha señalado su conformidad de desempeñarse como apoyo de sus hermanos [REDACTED] y que lo viene realizando incluso por lo designado por este juzgado en medida cautelar, la que debe ser reconocida por este juzgado, para fines de lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento del D.L. 1384.

CONSULTA:

10. Si bien el numeral 2 del artículo 208 del código Procesal Civil modificado por el D.L. 1384 refiere: que en el caso de designación de apoyos por el juez este debe elevarse en consulta; sin embargo, ello debe interpretarse sistemáticamente con lo dispuesto por el artículo 12 de la CDPD y con el reglamento de transición de los procesos de apoyos, debiendo ser entendida la consulta solo en los casos que el Juez de Familia es quien designó los apoyos en forma excepcional para las personas con discapacidad que no



pueden manifestar su voluntad y aquellas con capacidad de ejercicio restringida conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil, para que el superior pueda revisar si se cumplió con los derechos y garantías a favor de las PCD en el proceso y si el Juez realizó los esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener la manifestación de voluntad; consulta que no estaría justificada cuando es la propia PCD que en ejercicio de su autonomía de su voluntad e independencia designa los apoyos; lo que ha sido esclarecido por el artículo 51 del D.S. N° 016-2019-MIMPV reglamento del D.L. 1384. En ese sentido, en el presente caso, al haber [REDACTED] Designado directamente quien será su apoyo no corresponde que el proceso sea elevado en consulta.

DEL ACCESO A LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

11. Debemos partir de la premisa, de que no todas las personas tenemos la misma capacidad lectora y/o de comprensión, en especial de aquellas personas con alguna discapacidad cognitiva o sicosocial de acuerdo a las características de su discapacidad, así como, los que cuentan con otro tipo de discapacidad como los trastornos del lenguaje, sordera, dislexia, personas con un bajo nivel cultural, incluso casos en los que la lengua materna es distinta a la lengua oficial de la comunidad donde se encuentran, personas mayores, etc.; por ello, cualquier documento público que sea de su interés como es el caso de una sentencia, además de la versión oficial, debe ser redactado en una versión de lectura fácil³⁹, en la que sus contenidos han sido resumidos y realizados con lenguaje sencillo y claro, los que deben ser elaborados de acuerdo a sus propias necesidades, a fin de garantizar la aplicación de medidas de accesibilidad adecuadas al tipo de discapacidad reconocidas en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

La emisión de una sentencia en formato de lectura fácil se sustenta en la obligación que tienen los estados de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad, la cual tiene su origen en las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad ⁴⁰ ratificadas ahora por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como principalmente en el derecho de acceso a la Justicia que tiene toda persona con discapacidad entendida como el conjunto de medidas, servicios y apoyos que les permiten en igualdad de condiciones, la utilización del servicio de justicia, mediante los apoyos personales o técnicos necesarios para adecuar su grado de autonomía personal.

12. Al respecto, en nuestro país existe antecedentes sobre la emisión de una sentencia en lectura fácil, como la emitida por éste juzgado el año 2015 en el proceso 1305-2012; asimismo, es de apreciar experiencias de otros países

³⁹ Se llama lectura fácil aquellos contenidos que han sido resumidos y realizados con lenguaje sencillo y claro de forma que puedan ser entendidos por personas con discapacidad cognitiva o discapacidad intelectual. No se debe confundir la utilización de lenguaje sencillo y claro a la utilización de lenguaje infantil o demasiado coloquial. El rasgo esencial es que la información no sea confusa y que esté bien estructurada debiendo: Utilizar frases cortas Evitar frases en negativa Evitar uso de muchos números No utilizar metáforas o comparaciones que puedan ser confusas y Utilizar un mensaje a transmitir en cada frase.

⁴⁰ Aprobadas el 4 de marzo de 1994 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

especialmente en Europa donde ha tenido más desarrollo⁴¹ así como la sentencia en formato de lectura fácil realizada por la primera sala de la Suprema Corte de justicia de México en la sentencia emitida en el Amparo en Revisión 159/2013, en la cual se señala: "... la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. El formato de lectura fácil empleado en la presente sentencia, se encuentra basado en su mayoría en las directrices de la Asociación Europea Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap (ILSMH)".⁴²

Por tanto, es deber de los jueces, establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia en todas las etapas del proceso, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación; es de particular importancia el de accesibilidad a la información⁴³ por el cual, se debe tener en cuenta la forma de transmitir la información; la utilización de lenguaje sencillo; información en formatos accesibles; brindar toda la información necesaria y trascendental sobre el proceso a la persona con discapacidad; la utilización de medios alternativos de comunicación (de ser necesarios) y asegurar que la comunicación sea efectiva, ya que la persona con discapacidad debe poder comprender todo lo que sucede a lo largo del proceso.⁴⁴

13. Teniendo en cuenta lo desarrollado precedentemente y lo dispuesto por el artículo 847 del Código procesal civil, se debe disponer que esta resolución sea adaptada a un formato de lectura fácil donde en forma clara, directa y sencilla, [REDACTED], puedan entender y comprender el contenido del fallo, la que será efectuada en un anexo y forma parte de la presente sentencia, lo que deberá ser leída a ambos hermanos en una diligencia especial de lectura de sentencia, donde además, el juez podrá explicar y absolver las dudas que puedan tener ambos hermanos, considerando que ambos pueden leer y se manifiestan directamente, lo que garantizará que en igualdad de condiciones pueda comprender lo resuelto en su caso, las

41 Entre los esfuerzos más relevantes de la materia podemos destacar: la emisión de la Declaración de Cáceres sobre lectura en el siglo XXI emitida en abril de 2006 las directrices de servicios para personas con discapacidad en bibliotecas emitidas por la International Federation of Library Associations and Institutions las directrices de la Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual las publicaciones de fácil lectura de la Easy to Read Foundation de Suecia; y las publicaciones de la Organización Inclusion Europe, en conjunto con la Asociación Europea de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual y de sus Familias.

42 En torno al formato, para la elaboración de un texto de lectura fácil es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible de la misma, y también se suele sugerir que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Sobre tal tema véase J.L. Ramos Sánchez, "Enseñar a leer a los alumnos con discapacidad intelectual: una reflexión sobre la práctica", en Revista Iberoamericana de Educación, no. 34, Madrid, 2004, pp. 201-216.

43 El artículo 21 de la CDPD establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para facilitar el acceso a la información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional mediante cualquier forma de comunicación que elijan y resulten adecuadas. Esto incluye la escucha de la pretensión o reclamo, atención, información, asesoramiento y/o adopción de diligencias.

44 En México, en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia sobre amparo en revisión recaída en el Expediente 159/2013 (Caso Ricardo Adair), se incluye una contenido de la sentencia en lectura fácil, explicando en 10 puntos el significado y alcance de la misma para que el demandante pudiera comprenderla. Un mecanismo sencillo, claro, sin coste añadido y, lo fundamental, centrado en satisfacer una necesidad específica de una persona. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

implicancias del mismo y como lo resuelto le afectará en el desarrollo de su vida.

Por estos fundamentos, el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Cusco, administrando justicia a nombre del Pueblo, del que emana tal potestad.

III. FALLO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO la solicitud de apoyos y salvaguardias a favor de** [REDACTED] conforme a los fundamentos expuestos; por tanto:

- 1.1. **RECONOCER JUDICIALMENTE LA DECISIÓN DE** [REDACTED] persona con discapacidad sicosocial con esquizofrenia, de designar como apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica a su hermana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el periodo de dos años.
- 1.2. **RECONOCER JUDICIALMENTE LA DECISIÓN DE** [REDACTED] persona con discapacidad sicosocial con esquizofrenia, de designar como apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica a su hermana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el periodo de dos años.
- 1.3. El apoyo designado consistirá en explicarles, hacerles entender y comprender los actos que van a realizar y sus consecuencias, así como, interpretar ante los demás lo que quieren expresar y sus decisiones, a su vez que entiendan lo que le expresan los demás, para los actos consistentes en:
 - A. Lo ayude a realizar los trámites que necesite para obtener su pensión de orfandad provisional y definitiva, Sin perjuicio de otros que vaya a requerir en el transcurso del tiempo para el ejercicio de sus derechos.
 - B. Los ayude en los trámites que sean necesarios para recibir atención de salud, tratamiento de su esquizofrenia y demás que estén relacionadas.
 - C. Ayudará en la toma de decisiones respecto a la administración, disposición o cualquier forma de enajenación de su patrimonio, específicamente respecto a los bienes adquiridos por herencia, así como, para adquirir bienes inmuebles, enajenar o grabar bienes, adquirir préstamos, lo que incluye otorgar poderes o alguna forma de representación con esos fines y los trámites ante instituciones públicas o privadas que estén relacionados.

SEGUNDO: Establecer como salvaguardias a favor de [REDACTED] [REDACTED] las que deberán ser cumplidas por los apoyos designados y terceros bajo responsabilidad, las siguientes:

- 2.1. Que la Oficina de Normalización Previsional o el Poder Judicial, para la tramitación y otorgamiento de la pensión de orfandad por incapacidad del D.L. N° 20530 a favor de [REDACTED] [REDACTED], sea provisional o definitiva respectivamente, no les exija como requisito presentar resolución judicial de interdicción o incapacidad, y la designación del curador del beneficiario de dicha pensión, debiendo tramitarla a la brevedad posible, informando a este despacho dentro

- del plazo de los quince días de notificado sobre el inicio o continuación del trámite.
- 2.2. Que el Estado en sus diferentes estamentos reconozca que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] discapacidad sicosocial, tienen derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, debiendo asegurar su acceso a los apoyos o ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio de su derecho, conforme a la legislación vigente, no estando impedidos de iniciar y proseguir el trámite que corresponda para el ejercicio de sus derechos en su favor, para lo cual, las instituciones que correspondan, no deberán exigir como requisito presentar resolución judicial de interdicción o incapacidad, y la designación del curador, así como, se le exija un apoyo distinto a la disposición de su patrimonio y otros señalados en esta sentencia.
 - 2.3. Reconocer el derecho a la Seguridad Social que tiene [REDACTED] [REDACTED] en condición de derecho habientes de su progenitor [REDACTED] e incluso de su progenitora [REDACTED] [REDACTED] así como en su condición de titulares de una pensión por orfandad, desde el fallecimiento de su progenitor en fecha 26 de Noviembre del 2011.
 - 2.4. Reconocer el derecho a la atención en salud mental que tiene [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respetando sus derechos reconocidos conforme a la ley N° 29889 y su Reglamento D.S. 033-2015-SA que regula un modelo de atención en salud mental comunitaria, que deberá ser brindada por el estado.
 - 2.5. Que los apoyos designados por [REDACTED], respete en todo momento su voluntad, preferencia y decisiones; entendiéndose que la asistencia proporcionada no significa sustituirlo en las decisiones que tome, sino, coadyuvar a que el mismo tome sus decisiones y exprese su voluntad.
 - 2.6. Que el apoyo designado no deba ejercer influencia indebida sobre [REDACTED] y abstenerse cuando exista conflicto de intereses en el apoyo para que adopte una decisión.
 - 2.7. Que [REDACTED] no se encuentran impedidos de heredar bienes, tener propiedades, controlar sus propios asuntos económicos; sin embargo, evaluadas en forma concreta sus propias condiciones y circunstancias particulares, para el caso de actos de disposición o administración que comprometan su patrimonio, en pleno ejercicio de su capacidad jurídica deberán adoptar su decisión con la participación del apoyo designado precedentemente; caso contrario, los actos jurídicos que efectúen adolecerán de nulidad. En el caso de requerirlo [REDACTED], para tomar una decisión podrán contar con la orientación legal de un abogado, a fin de tomar decisiones correctas respecto a sus bienes; y para ello deberá oficiarse al Colegio de Abogados del Cusco, para que se designe un abogado y les preste apoyo legal en ejecución de sentencia.
 - 2.8. Cuando [REDACTED] hayan manifestado de algún modo su voluntad, se deben instaurar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida por el apoyo designado.

- 2.9. Cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable no sea posible determinar cuál es la voluntad y las preferencias de [REDACTED], las decisiones a su favor deben ser adoptadas conforme al principio de "mejor interpretación posible de la voluntad y de las preferencias de la persona" y no del estándar del "interés superior" de la persona.
- 2.10. Que los apoyos sean revisados cada año por el juzgado para lo cual se realizarán dos visitas inopinadas anuales por parte de personal del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Cusco a fin de verificar que el sistema de apoyo designado esté cumpliendo su finalidad, remitiendo los informes que correspondan a este Despacho; así como, en ejecución se convocará a una audiencia con la participación de [REDACTED] y el apoyo designado brindándole los ajustes razonables y de procedimiento conforme se han otorgado precedentemente, sin perjuicio que el juzgado solicite la presentación de documentación pertinente, requiera informes del equipo multidisciplinario, requiera información de instituciones públicas o privadas, o cualquier otra diligencia.
- 2.11. Que [REDACTED] designada como apoyo, reciban una capacitación sobre el nuevo sistema de apoyos a favor de las personas con discapacidad para su adecuado ejercicio y cumplimiento, el que será proporcionado por el equipo multidisciplinario y el juzgado en ejecución de sentencia.

TERCERO: DAR POR ACEPTADA por parte de [REDACTED]

[REDACTED]
para el ejercicio de su capacidad jurídica conforme a lo desarrollado en el fundamento "5.5." de la presente sentencia.

CUARTO: Disponer que la presente sentencia, en forma complementaria sea adaptada a un formato de lectura fácil y sea leída y entregada a [REDACTED] en una audiencia especial de lectura de sentencia, para que puedan entender y comprender adecuadamente su contenido, sin perjuicio de notificarles con la resolución tradicional.

QUINTO: SE DISPONE inscribir la sentencia en el **Registro PERSONAL** de la Oficina de Registros Públicos del Cusco, conforme al inciso 1) del artículo 2030 del Código Civil⁴⁵. **T.R/H.S**

⁴⁵ Las resoluciones o escrituras públicas en que se establezca o modifique la designación apoyos y salvaguardias de personas naturales.

3º JUZGADO FAMILIA DE CUSCO - S.ExMeson Urb. La Florida C-14
EXPEDIENTE : 01305-2012-0-1001-JR-FC-03
MATERIA : INTERDICCION
JUEZ : BEJAR ROJAS EDWIN ROMEL
ESPECIALISTA : JOSELIN PEZO HUALLPA
CURADOR : ARREDONDO HUAMAN, OFELIA
MINISTERIO PUBLICO : 3RA FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA DEL CUSCO ,
DEMANDADO : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

Este formato, contiene en resumen lo dispuesto en el auto final y se elabora en lenguaje sencillo para que le sea leída a la favorecida y pueda entender los alcances de la misma.

RESOLUCIÓN NRO. 61

Cusco, veintinueve de enero
Del año dos mil veinte.

[REDACTED]

Tu madre, preocupada por tu salud y bienestar, para que puedan ser beneficiados con el servicio de salud del Seguro Social, y puedan realizar los trámites correspondientes, para que tengan y se pueda cobrar la pensión de orfandad que les corresponde por la muerte de su padre, y de esa manera puedan atender sus necesidades de salud, alimentación y otros; ha solicitado que el juzgado designe una persona que les ayude en eso; y para conocer si pueden manifestar su voluntad, entender lo que sucede y puedan decidir, se ha practicado un informe social y psicológico y se ha revisado el certificado de discapacidad de cada uno, que se emitió luego de evaluarles; además, se ha tomado en consideración, la declaración que brindaron en audiencia al igual que el de tu mamá, y tu hermana [REDACTED] **al analizar su caso, éste juzgado decidió a su favor lo siguiente:**

1. Teniendo en cuenta su condición de discapacidad sicosocial y lo que han expresado en audiencia, se ha reconocido su decisión de que su hermana milagros sea su apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, a fin de hacer los trámites para que tengan la pensión de orfandad definitiva que les dejó tu papá, también para los tramites de salud y otros que requieran para el ejercicio de sus derechos.
2. Ello no limita que tomen sus decisiones, dado que tu hermana Milagros, deben ayudarte a entender y comprender los alcances del sistema de apoyo y sobre todo se ha hecho para que les brinden todo lo que ustedes necesiten.
3. Tu hermana Milagros, sabe que al apoyarles no deben obligarles a que hagan lo que ella dice, sino ella que les conoce mejor, les ayudará a que comprendan las cosas, para que puedan decidir lo que debes hacer o no.



4. Deberás respetar y escuchar con atención a tu hermana [REDACTED] sus consejos y sugerencias que están orientadas para su bien y si creen en lo que dicen, deben seguir sus consejos.
5. En el caso que quieran decidir sobre la disposición de su patrimonio adquirido por herencia, esto deberán hacerlo con la participación de su apoyo para que puedas entender y comprender adecuadamente sobre si tu decisión para comprar, enajenar, contraer prestamos y otros sobre tu patrimonio está bien y te darán la orientación que tu necesites, pero respetando lo que tú quieres, incluso podrás solicitar al juzgado designe un abogado que les dé orientación legal; en el caso de que firmaras algún documento sin la participación de tu apoyo este no tendrá validez y será nulo.
6. Cada seis meses, una persona del Poder Judicial irá a visitarles a su casa para verificar que se encuentren bien y que su hermana [REDACTED]s, estén ayudándoles en lo que necesiten, y cumpliendo la labor que se le está encargando como apoyo suyo; y con el informe de esas personas, cada año evaluaremos si tu hermana [REDACTED] deben seguir como apoyo suyo.
7. Don [REDACTED] si ustedes o cualquiera de sus familiares, opinan que tu madre y hermana Milagros, ya no deben ser su sistema de apoyo por alguna causa grave, tienen la posibilidad de solicitar al juzgado, que se señale otra persona que les ayude en su lugar.

Es todo lo que por ahora debemos informarles.